



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 5 de diciembre de 2025

**AUTOS:** Esta Carpeta Judicial N° 8770/2025 Incidente N° 6 -  
**Imputado:** Cuellar, Noel Fabián y Otro s/Audiencia de control de la  
Acusación (Art. 279, CPPF); y

### RESULTANDO:

1) Que el día 04 de diciembre del corriente año se celebró audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF) que fuera solicitada por la Fiscal Federal Subrogante, Dra. Lucía Orsetti, respecto de **Noel Fabián Cuellar**, DNI nro. 46.171.085, argentino, nacido el 26/09/2005, 20 años, ayudante de albañil, hijo de Dionicio Cuellar y Estela Edith Yurquina, con domicilio en la calle Corrientes al final del barrio Ferroviario de la ciudad de Salvador Mazza, provincia de Salta y de **Rene Rodrigo Ríos** DNI nro. 44.400.756, argentino, nacido el 18/08/2002, 23 años, albañil, hijo de Juan Carlos Ríos y Mariana Gareca, con domicilio en la avenida Juan Domingo Perón del barrio Ferroviario de la ciudad de Salvador Mazza, provincia de Salta ; oportunidad en la que las partes sometieron a consideración del suscripto la posibilidad de llegar a un acuerdo pleno dirigido a provocar un procedimiento abreviado de sentencia (art. 323 y sgtes. del CPPF).

Se deja constancia que la Fiscal Federal Subrogante, Dra. Lucía Orsetti, el Defensor Oficial, Dr. Iván Ledesma y los imputados participaron de la audiencia a través del sistema de video conferencias.

2) Que, así las cosas, la original audiencia de control de acusación mutó por la del acuerdo de juicio abreviado en favor de **Noel Fabián Cuellar** y de **Rene Rodrigo Ríos** en los términos del art. 324 del CPPF.

En dicha oportunidad, el Ministerio Público Fiscal les atribuyó haber tenido consigo, el 31 de julio del año 2.025, a las 12.30 aproximadamente, 2.049 gramos de marihuana.



Al efectuar un relato circunstanciado del hecho, señaló que en oportunidad en que integrantes del Escuadrón 61 "Salvador Mazza" de Gendarmería Nacional realizaban tareas de patrullaje, advirtieron que dos muchachos caminaban por el sector conocido como camino de "Las Vías", a una distancia de 100 metros aproximadamente uno del otro y que uno de ellos llevaba una mochila de color negra, por lo que dieron aviso al resto del equipo para que los identifiquen.

Continuó diciendo que primero identificaron a René Rodrigo Ríos, de 22 años de edad, quien estaba muy nervioso y refirió que estaba junto a la persona que venía por detrás. Luego, fue identificado Noel Fabián Cuellar, de 19 años, quien tenía una mochila de color negra, la que en su interior poseía dos paquetes sellados en bolsas herméticas con una sustancia vegetal de color amarronada.

Seguidamente, se realizó la prueba de orientación *narcotest* sobre la sustancia hallada, la cual dio un resultado positivo para marihuana, con un peso aproximado de 2,049 gramos.

Con los indicios informados, se ordenó la detención de Cuellar y de Ríos, el secuestro del material estupefaciente encontrado y de los teléfonos celulares de los involucrados.

Explicó que, si bien en la audiencia de formalización del 01/08/2025 se les imputó el delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c), de la Ley N° 23.737, en calidad de coautores, presentó la acusación por el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primera parte de la ley 23.737), ya que de las tareas investigativas realizadas no surgieron elementos que indiquen que los imputados hayan actuado como integrantes de una banda y/u organización vinculada al transporte o comercio de estupefacientes, por lo que, ante la imposibilidad de tener por acreditada una ultra intención, más allá de la mera





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

tenencia de sustancia y en función a una menor intensidad en la afectación al bien jurídico tutelado -salud pública- corresponde considerar la figura menos gravosa contenida en la norma y calificar la conducta de Noel Fabian Cuellar y Rene Rodrigo Ríos como constitutiva del delito de tenencia simple.

Hizo mención también a los antecedentes de consumo y las condiciones personales de ambos imputados, a su permanente cooperación con la investigación y a la carencia de antecedentes penales.

Precisó que la acusación Fiscal se apoya en evidencias tales como la pericia química sobre la sustancia vegetal incautada en poder de los imputados mediante la cual se constató que se trataba de marihuana con un promedio de concentración del 13,09 % y de la cual pueden obtenerse 76.661 dosis umbrales, análisis de sábanas de llamadas de las líneas pertenecientes a los involucrados, informes migratorios y entrevistas testimoniales a los preventores Luis Franco, Matías Cabanilla, Orlando Núñez, Otto Katzer y Roberto Mareco y a los testigos civiles Félix Ovidio Valdera y Ariel David Valdera, quienes fueron contestes en declarar que Cuellar y Ríos venían juntos y que tenían en su poder aproximadamente dos paquetes sellados que contenían aproximadamente 2 kilos de marihuana.

En razón de lo expuesto, pidió que se les imponga a Rodrigo Rene Ríos y a Noel Fabián Cuellar la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de ejecución en suspenso, como coautores del delito de tenencia simple de estupefacientes reprimido por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737. Además, solicitó la imposición de las costas del proceso (art. 29 del CP) y la destrucción de la sustancia estupefaciente incautada (art. 30 de la ley 23.737).

Por otro lado, se pactaron las reglas de conductas previstas en el art. 27 bis del CP, esto es, el compromiso de no cometer nuevos delitos; mantener el domicilio constituido y notificar cualquier cambio a través de la defensa; abstenerse de consumir estupefacientes y evitar el abuso de bebidas



alcohólicas; asistir a la escolaridad secundaria, con el objeto de que finalicen sus estudios pendientes y asistir al programa “Puente Norte” para realizar un tratamiento por sus adicciones. Propuso que el cumplimiento de las pautas esté a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal.

**4)** Que al otorgarse la palabra al Defensor Oficial de los imputados, Dr. Iván Ledesma, manifestó que conocía los términos del acuerdo y que le había explicado sus alcances al imputado, por lo que solicitó su homologación.

**5)** Que en consonancia con lo previsto por el art. 324 *in fine* del CPPF, el *a quo* interrogó a los encartados sobre si aceptaban de forma libre y expresa los hechos materia de acusación, como su participación, el encuadre legal en el que se subsumió su conducta, la pena y la modalidad de cumplimiento y si comprendía los alcances y consecuencias del acuerdo; a todo lo cual afirmaron.

De igual modo, asintieron que se tenga por firmado por el citado convenio.

**6)** Advirtiendo el suscripto que el acuerdo presentado no contiene precisiones sobre el destino de los celulares secuestrados, tampoco respecto de la pena accesoria de multa prevista por la Ley 27.302, la que, de conformidad al criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados “Riquelme, Jean Manuel Marie y otros s/ infracción ley 23.737 (art. 5º, inc. c)”, del 10/03/2020 y “Coronel Montes, Víctor y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, del 04/04/2024, resultaría indisponible; consultados que fueron las partes, la Dra. Orsetti, aclaró que pedirá la devolución de los celulares, ya que de su pericia no se extrajo información vinculada al delito del que se acusa a los encartados y con relación a la multa consideró adecuado postular 22 unidades fijas, todo lo cual fue aceptado por el Defensor Oficial y los imputados.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

### CONSIDERANDO

1) Que teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes dentro de la etapa procesal oportuna (art. 279, inc. “d” del CPPF); que los imputados **Noel Fabián Cuellar** y **Rene Rodrigo Ríos**, en los términos del art. 323 del CPPF, aceptaron de forma libre y expresa la existencia de los hechos materia de acusación y su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, como así también la calificación legal en que se lo subsumió y la pena requerida por el fiscal, por lo que corresponde declarar su admisibilidad (art. 324 del CPPF).

2) Que más allá del reconocimiento que efectuaran los imputados, se tiene por acreditado a partir de las constancias probatorias ofrecidas por el órgano acusador, que el 31 de julio de 2025, a las 12.30 aproximadamente, a raíz de un patrullaje que realizaba el personal del Escuadrón 61 “Salvador Mazza” de Gendarmería Nacional, en un camino alternativo a la Ruta Nacional N° 34, conocido como el sector de “Las Vías”, los preventores hallaron en poder de Noel Fabian Cuellar y Rene Rodrigo Ríos, la cantidad de 2.049 gramos de marihuana que se encontraban acondicionados en dos paquetes dentro de una mochila color negro que llevaba Cuellar.

3) Que de igual modo, quedó demostrado con el grado de certeza apodíctico que es requerido en esta etapa procesal, la participación de los imputados en el hecho por el que fueron acusados, el que se subsume en el delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 14, primer párrafo de la ley 23.737.

Es que más allá de la posición doctrinaria asumida por el suscripto y sentada en numerosos precedentes (causa N° FSA 3590/2015/CA1 caratulada: “Cantero, Norma Beatriz; Leguizamón, Vilma Osana; y López, Mirna Diana s/Infracción a la Ley 23.737” del 18/3/16; causa N° FSA 16291/2018/5/CA1



caratulada: “Legajo de Apelación de Navea, Juan Antonio s/Infracción Ley 23.737” del 17/5/19, entre otras), respecto de que el traslado del estupefaciente de un lado a otro con conocimiento y voluntad, podría encuadrar en el delito de transporte de estupefacientes; entiendo que la calificación jurídica acordada luce razonable, en la especie, a la luz de las circunstancias de hecho descriptas, la prueba acompañada y que encuentra asidero en numerosa doctrina y jurisprudencia.

En relación a ello cabe referir que “El legislador ha considerado que la mera tenencia de estupefacientes constituye un delito de peligro abstracto que se consuma con sólo poner en riesgo probable o crear la posibilidad de peligro para el bien jurídico de la salud pública. En principio, no interesa el motivo de la tenencia, pues el delito se formaliza con la sola circunstancia de tener la droga y por ello por el peligro a la salud pública que tal acto origina” (CNCP, Sala II, c.900 Mansilla M.N 27/12/96).

Sentado lo anterior, en cuanto a la conducta enrostrada en la especie se considera que la figura penal de la tenencia implica dos aspectos: el objetivo que es la detención o posesión de la cosa en sus diversas formas y el subjetivo que implica el saber, conocer de qué se trata y la intención de tenerla. Esto último es el dolo que el tipo penal exige y que implica y clarifica el dominio puro de la simple tenencia.

En este orden de ideas, es posible afirmar que se encuentra acreditado a partir de la prueba referida que la sustancia prohibida estaba bajo la esfera de custodia de **Cuellar y Ríos**, en relación a los dos (2) paquetes de marihuana que llevaban consigo, quienes tenían una relación posesoria concreta e inequívoca y podían ejercer el poder de disposición sobre aquella mediante su libre acceso.

En punto a los componentes subjetivos que exige el delito analizado, tampoco existen dudas respecto a que los encausados conocía que tenían en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

poder la droga secuestrada y que esa tenencia era voluntaria, lo que ha quedado demostrado por los elementos de prueba invocados por el Fiscal y no controvertidos por la defensa y por el reconocimiento de los encausados exteriorizado en la presente audiencia.

**4)** Que la pena requerida debe ser admitida, existiendo acuerdo de partes sobre su imposición, encontrándose dentro del mínimo legal establecido por el art. 14, 1º párrafo del a la ley 23.737 y teniendo en cuenta la extensión del daño ocasionado, la edad de los imputados, su nivel de instrucción y las circunstancias en las que se produjo el ilícito.

Debe mencionarse que las restantes condenas accesorias acordadas por las partes responden a lo que es de práctica y a las circunstancias del hecho que se demostraron.

Asimismo, corresponde admitir la imposición de las reglas de conducta propuestas por las partes, consistentes en el compromiso de no cometer nuevos delitos; mantener el domicilio constituido y notificar cualquier cambio a través de la defensa; abstenerse de consumir estupefacientes y evitar el abuso de bebidas alcohólicas; asistir a la escolaridad secundaria, con el objeto de que finalicen sus estudios pendientes y asistir al programa “Puente Norte” para realizar un tratamiento por sus adicciones (art. 27 bis del Código Penal), por resultar ajustadas a derecho en orden a la modalidad de ejecución de la pena acordada, estableciendo que el cumplimiento de las pautas esté a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal.

Igualmente, corresponde autorizar la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737) y la devolución de los dos celulares secuestrados (uno marca *Xiom*, modelo 24116, de propiedad de Noel Fabián Cuellar y el otro marca *Sambung*, modelo SM A 107M perteneciente a Rene Rodrigo Ríos).



**5)** Las costas del presente deben imponerse al imputado, en atención a la conformidad de las partes y en los términos de los arts. 388 del CPPF y 29 del CP.

**6)** Que, habiendo renunciado las partes voluntariamente al plazo para impugnar la presente resolución (art. 360 del CPPF) corresponde disponer previa formación de incidente la inmediata remisión de las presentes actuaciones al juez de ejecución que corresponda.

**7)** Que por último se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 8770/2025 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra la presente sentencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**I.- TENER** por suplantada la firma del convenio por parte del acusado, por la expresión libre y voluntaria vertida en audiencia.

**II.- DECLARAR ADMISIBLE** el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en consecuencia, **CONDENAR a Noel Fabián Cuellar** (DNI 46.171.085) y a **Rene Rodrigo Ríos** (DNI 44.400.756), de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de ejecución en suspenso y la accesoria de multa de 22 unidades fijas, por resultar penalmente responsables del delito de tenencia simple de estupefacientes reprimido por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, en grado de coautores (art. 45 CP).

**III.- IMPONER** las reglas de conductas detalladas en el 3er párrafo del considerando 4 (art. 27 bis del Código Penal).

**IV.- IMPONER** las costas del proceso al condenado (art. 388 del CPPF y art. 29 del CP).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II**

**V.- AUTORIZAR** la destrucción del material estupefaciente secuestrado (Art. 30 de la ley 23.737) y proceder a **DEVOLVER** los dos celulares secuestrados.

**VI.- REMITIR** la presente a la Oficina Judicial Penal Federal, para que, previa formación de la carpeta de ejecución penal, se envíe al juez con funciones de ejecución que corresponda (art. 375 del CPPF).

**VII.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15/2013 y 10/2025 y de los artículos 10 y 41 incisos j) y m) de la ley 27.146.

